



A S ha de sesenta años que don Fernando del Pulgar, f... for que dize ser del vinculo, o maiorazgo, que esta en do en tierras del Salar, molesta con pleytos de la Santa Iglesia de Granada: dize siendo lego, i casado, que tiene preuilegio del Emperador nuestro señor para entrar en el Coro celebrandose los Diuinos Oficios, i tener illa de Racionero, i el mismo lugar en las procesiones solemnes, i actos, i ceremonias Sagradas. Nacio señor esta pretension de vna cedula que obtuuo del Emperador nuestro señor, en que dize al Cabildo Sedeuacante, se tendra por seruido admitan a don Fernando en el Coro. Sin ser Titulo, Consejero, o Cauallero de Abito, q̄ son los legos q̄ cō dispensacion pueden sentarse en las primeras sillas luego como entran en el Coro. Vino el Cabildo en ello. En pago desta liberalidad don Fernando le ha dado pleito sesenta años, mostrandose ingrato a Dios, a V. Magestad, i a esta Santa Iglesia. Esto es lo que contiene la cedula, i este es el preuilegio que don Fernando dize que tiene, i en el que funda su justicia para obtener los dichos lugares, i asistir con los Racioneros, Canonigos, i Dignidades en los actos, i ceremonias Sagradas. El Cabildo dize, que se haze agruio a la Religion, i Christianidad de los Catolicos Reies de España, dezir, que solamente en virtud de preuilegio de V. Magestad, sin beneplacito del Sumo Pontifice se pueden obtener tales lugares: Y así mismo suplica a V. Magestad se guarde a la letra esta cedula, o preuilegio que dize tiene del Emperador nuestro señor: Verase que no le dio tales lugares, ni el los puede obtener sin preuilegio del Pontifice, por ser contra los Sacros Canones, tradiciones Apostolicas, Concilios, declaracion de Cardenales, Ceremonial Romano, i leies del Reino, i vltimamēte Breues de su Santidad, en que expressamente lo prohibe, i manda que no le admitan, i a don Fernando que no vñe dellos con penas, i censuras. Pudiera don Fernando alçar la mano desta ambiciosa pretension, siruiendole de exemplo la subordinacion que V. Magestad tiene a los Pontifices en cosas tocantes a la Iglesia, pues el lugar de Prebendado que tuuo el Rei don Ramiro, i o tienen los señores Reies de Castilla en la Iglesia de Leon, le obtienen con preuilegio del Pontifice, en remuneracion del tanto zelo que tuuo el Rei don Ramiro de la honra de Dios, i el valor con que auenturando su persona, i Reino, vencio con ayuda del Apostol Santiago aquella insigne batalla de Clauijo, i boluiop por la honra perdida de España, restaurandola de nueuo, libertandola del tributo de las cien dozellas que pagaua infamemente a los Moros.

¶ En memoria desta insigne victoria se faca el dia de nuestra Señora de Agosto de las casas de Aiuntamiento de la ciudad de Astorga el estandarte, o leña del señor de la casa de Villalobos (oi Grãde de España, i Marqués de Astorga) debaxo de cuios estandarte se ampararon el Rei don Ramiro, i las afligidas reliquias de su exercito rōpido, i desbaratado por los Moros en la primera batalla, i debaxo de cuios estandarte el dia siguiente dio el Rei la segunda batalla,

Señor.



A S ha de sesenta años que don Fernando del Pulgar, sucesor que dize ser del vinculo, o maiorazgo, que está situado en tierras del Salar, molesta con pleytos esta Santa Iglesia de Granada: dize siendo lego, i casado, que tiene preuilegio del Emperador nuestro señor para entrar en el Coro celebrandose los Diuinos Oficios, i tener silla de Racionero, i el mismo lugar en las procesiones solemnes, actos, i ceremonias Sagradas. Nacio señor esta pretension de vna cedula que obruuo del Emperador nuestro señor, en que dize al Cabildo Sedeuacante, se tendra por seruido admitan a don Fernando en el Coro. Sin ser Titulo, Consejero, o Cauallero de Abito, q̄ son los legos q̄ cō dispensaciō pueden sentarse en las primeras sillas luego como entran en el Coro. Vino el Cabildo en ello. En pago desta liberalidad don Fernando le ha dado pleito sesenta años, mostrandose ingrato a Dios, a V. Magestad, i a esta Santa Iglesia. Esto es lo que contiene la cedula, i este es el preuilegio que don Fernando dize que tiene, i en el que funda su justicia para obtener los dichos lugares, i asistir con los Racioneros, Canonigos, i Dignidades en los actos, i ceremonias Sagradas. El Cabildo dize, que se haze agruio a la Religion, i Christiandad de los Catolicos Reies de España, dezir, que solamente en virtud de priuilegio de V. Magestad, sin beneplacito del Sumo Pontifice se pueden obtener tales lugares: Y así mismo suplica a V. Magestad se guarde a la letra esta cedula, o preuilegio que dize tiene del Emperador nuestro señor: Verase que no le dio tales lugares, ni el los puede obtener sin preuilegio del Pontifice, por ser contra los Sacros Canones, tradiciones Apostolicas, Concilios, declaracion de Cardenales, Ceremonial Romano, i leies del Reino, i vltimamēte Breues de su Sãtidad, en que expressamente lo prohibe, i manda que no le admitan, i a don Fernando que no use dellos con penas, i censuras. Pudiera don Fernando alçar la mano desta ambiciosa pretension, siruiendole de exemplo la subordinaciō que V. M. tiene a los Pontifices en cosas tocantes a la Iglesia, pues el lugar de Prebendado que tuuo el Rei don Ramiro, i oitienen los señores Reies de Castilla en la Iglesia de Leon, le obtienen con preuilegio del Pontifice, en remuneracion del santo zelo que tuuo el Rei don Ramiro de la honra de Dios, i el valor con que auenturando su persona, i Reino, vencio con ayuda del Apostol Santiago aquella insigne batalla de Clauijo, i boluiopor la honra perdida de España, restaurandola de nuevo, libertandola del tributo de las cien dozellas que pagaua infamemente a los Moros.

¶ En memoria desta insigne victoria se faca el dia de nuestra Señora de Agosto de las casas de Aiuntamiento de la ciudad de Astorga el estandarte, o leña del señor de la casa de Villalobos (oi Grãde de España, i Marqués de Astorga) debaxo de cuiο estandarte se ampararon el Rei don Ramiro, i las affligidas reliquias de su exercito rōpido, i desbaratado por los Moros en la primera batalla, i debaxo de cuiο estandarte el dia siguiente dio el Rei la segunda batalla,

1000617?



i la vencio, i libertò a España del infame tributo con el aiuda del Apostol. Este estandarte, o seña no vencida, de que con tanta razon se precian los Marqueses, la facan el dia referido, i acompañandola el Marques, justicia, i Regimiento, i toda la ciudad la lleuaua a la Iglesia Catedral vn cauallero de la casa del Marques. Entrauan con este estandarte, i le ponian en vna de las primeras fillas bajas del Coro, i el Alcalde maior se sentaua en la filla del Dean, i el cauallero q̄ la lleuaua en la del Chantre, i el Regidor mas antiguo en otra junto a ella, i asistían en el Coro en los Diuinos Oficios acompañando el estandarte. Este abuso de sentarse la justicia, i caualleros en las propias fillas de los Prebendados celebrandose los Diuinos Oficios se quitò ha muchos años por el Consejo, con ser el abuso de tiempo inmemorial, i estar en posesion quiata, i pacifica, como dezia el Marques, i algunos Prebendados de la Iglesia que le fauorecian. Costò mui gran trabajo al Obispo don Francisco Sarmiento, vno de los grandes Prelados, i maiores Letrados que huuo en España. Sucedieron tan grandes disensiones en quitar este abuso que no faltaron pesquisidores en la ciudad de Astorga. Oí se faca este estandarte, i se pone en la Capilla maior, i el cauallero que le lleua, i el Corregidor, i el Regidor mas antiguo que se sentauan en la filla del Dean, i en la del Chantre, i en otra junto a ella, se sientan oí arrimados a la reja del Coro por parte de afuera, de suerte que no entran en el Coro.

¶ No fue de menos consideracion el lugar, i abusos que quitò de la Iglesia Colegial de Verlanga al Marques el Obispo de Siguença don Lorenzo de Figueroa i Cordoua. Es el Marques de Verlanga vnico Patron de la Iglesia Colegial por Bulas Apostolicas. Introduxo en los primeros principios el sentarse en la mas preeminente filla del Coro, i asistir a los Diuinos Oficios; i que vsassen con el muchas de las ceremonias que se vsan cō los Prelados. Procedio el Obispo, i mandò a los Prebendados que no cōsintiesen al Marques en tal lugar. No le obedecieron, huuo muchas disensiones, siguiose la caua en diferentes Tribunales, consultò el Obispo a su Santidad, i declarò no pertenecer al Marques tal lugar, ni muchas de las ceremonias que con el vsauan. Y assi el Marques se mudò a la Capilla maior fuera del Presbiterio, i de las gradas del Altar, no vsando mas, como tan gran señor, i cauallero, de la filla preeminente de que auia vsado en el Coro.

¶ Fueron mui publicas las competencias que passaron en razon de asientos en la Iglesia de Milan, entre el Cardenal Borromeo, i el Condestable de Castilla Governador de aquel Estado. Da quenta dellas el Condestable a su Magestad por vna carta que refieren los Historiados, dize el Condestable entre otras estas razones: Hallandome en esta ocasion con el exercito de la otra parte de los Alpes, vine a inuernar a Italia, i a los diez i ocho de Nouiẽbre, antes q̄ entrasse en Milan, me embiò a notificar el Cardenal con vn fraile Dominico, que no me apeasse en la Iglesia del Domo, porque no me podia dar el lugar de mi cortina. Di quenta a V. Magestad de la nouedad, i con parecer del Consejo secreto me abstuue de ir al Domo en fiestas publicas, por no perder el asiento q̄ sobre muchas disputas auia señalado el Romano Pontifice Sixto V. al Governador; i aunque agora procura el Cardenal colorear el hecho con V. M. no conlucie nada que le disculpe. Dize que en la Iglesia ha de auer distincion de luga-

res, i que a ningun laico se debe permitir que estè en el Coro, o Sagrario, i no considera que a este argumento le falta la prueba en la principal proposicion, siendo verdad que no es Coro, ni Sagrario el lugar de que se trata, antes es mui apartado i lexos de poder dar impedimento, &c. Bien pudiera (dize el Condestable) no detenerme mas en este punto, pues no estando este asiento de los Governadores en el Coro, Presbiterio, o Sagrario, que es el fundamento del Cardenal se acaba i cessa la disputa.

¶ Segun lo referido, si el asiento del Condestable estuuiera en el Presbiterio, o en el Coro en alguna de las fillas de los Prebendados Sacerdotes, i para esto no tuuiera licencia de su Santidad, sin duda el Condestable obedeciera a su Prelado. Don Fernando quiere filla de Racionero en el Coro, sin ser Condestable de Castilla, Marques de Astorga, ni de Verlanga, ni tener preuilegio de su Santidad, antes voluntad espresa en que le manda, que no se sienta en la tal filla: i ha passado tan adelante en este genero de pretensiones, que aspirò a sentarse, i se sentaua en el Presbiterio, o Sagrario de la Iglesia del Cortijo del Salar, lugar que pertenece a los Prelados cuando van a visitar; i fue necessario para quitarle deste lugar cessar el sacerdote en la Missa que iua celebrado. Hizolo por orden del Arçobispo don Pedro de Castro, porque assi lo disponen las constituciones Sinodales deste Arçobispado.

¶ Don Fernando dize, que tiene carta executoria de la Chancilleria para asistir entre los Racioneros durante los Diuinos Oficios, e ir en el mismo lugar en las procesiones, i asistir con ellos en todos los actos que concurren los Racioneros con los Canonigos, i Dignidades, i que assi lo dispone la carta que llama executoria. De suerte que ha de ir a recibir la zeniza, las palmas, las velas de la Cadelaria antes que todos los demas Eclesiasticos, i Tribunal de la Chancilleria, i antes que la ciudad, i antes que V. M. si se hallasse en tales dias en Granada, porque V. M. va a recibir la vela despues de todos los Eclesiasticos. Y assi mismo si se guardasse la carta executoria, abrà de asistir a los entierros q̄ haze el Cabildo, procesiones, i dias del Corpus, donde va manifesto el Santissimo Sacramento, i el Prelado con la Magestad que se sabe, i los Prebendados, i Racioneros complubiales, i vestimentos sagrados: i abrà de asistir a que el Ineues Santo le labe el Arçobispo los pies, porque es ceremonia desta Santa Iglesia el labarlos a los Canonigos, i Racioneros, i concurriendo querra ser don Fernando vno de los Racioneros. Y dira que quiere asistir en el teatro sumptuoso que se haze Ineues de la Cena, en el qual publicamente consagra el Prelado el Olio Santo, porque asisten con el Prelado los Canonigos, i Racioneros, i otros Sacerdotes todos reuestidos con ornamentos Sagrados. Parecera señor mui bien que se vea, o se pueda dezir que vn lego con capa, i espada, i casado assiste en estos actos contra todo derecho, i contra voluntad del Pontifice. No se reiran poco desto los Herejes, ni faltara quien diga que es sacerdote, pues no ha muchos años que corrio fuera de España esta heregia, diziendo: que los legos siendo legos pueden ser Sacerdotes.

¶ Todo aquesto ha procurado remediar el Cabildo desta Iglesia, i que no se diga, que en vna Iglesia Metropolitana, la quarta de España, fundada por el

Apostol Santiago, i siendo V. M. su patron, se consienta vna monstruosidad como esta, i para remediarla el Cabildo boluio en este tiempo a dar cuenta (como lo auian hecho los Prelados) a su Santidad, que despachò Breue, en que se le mãda a don Fernando, no vse destos lugares. Notificosele el Breue, i boluio a querrellarse en la Chancilleria. Mandose recoger, i condenaron i facaron al Dean, i Cabildo mil ducados, por auersele notificado. Dio cuenta el Cabildo a V. M. i fue seruido de mandar boluer los mil ducados, i que se lleuasse el processo. Viose en el Consejo de la Camara, presentes las partes, pondeose la executoria, i la cedula del Emperador nuestro señor, en que vino el Cabildo, por seruir a V. M. sin ser don Fernando Titulo, Consejero, ni cauallero de las Ordenes: i auendolo considerado todo el Consejo de la Camara, mandò se guarde la cedula del Emperador nuestro señor, i no mas. Son palabras expresas del auto, de fuerte, que V. M. manda se guarde, i se consienta que don Fernando entre, i asista en las primeras sillas donde se sientan los titulos, i Consejeros; esto no se lo contradize la Iglesia. Si el Consejo huuiera confirmado este auto, huuieran cessado los pleitos i dissençiones. Deboluio el Consejo la causa a la Chancilleria. Murio en este tiempo don Fernando, padre de don Alonso del Pulgar, que oi litiga, el qual sacò testimonio de la muerte, i de q̄ era sucesor del maiorazgo del Salar. Presentò estos papeles, i auto del Consejo en la Chancilleria, auendolos de presentar en el Cabildo, i pidio sobrecarta de la executoria, que dize tuuo su padre: diose traslado al Cabildo, que alego lo conueniente, i hasta oi no ha entrado don Alonso en la posesion.

¶ Reparã los Oidores de la Chancilleria, en que esta causa està ia determinada, i que ellos no la sentencian de nueuo; que a ser juezes en sus principios, dicen, que bien sabian lo que se deuia hazer; i admirante de que se huuiesse sentenciado en propiedad causa como esta en la Chancilleria, aunque lo huuiesse pedido la Iglesia por redimir su bejacion. Considerando aquesto el Cabildo, i el Prelado hallandose obligado en conciencia, segun el Parecer de personas doctas, i los mandatos que tiene de su Santidad, a defender i ampara la libertad de la Iglesia, i que no se siente don Fernando en la silla de Racioneros, ni asista en los actos referidos, ha dicho que ha de resistirle, i no consentir se contrauenga en su Iglesia a la voluntad de su Santidad.

¶ Por euitar estos, i otros graues inconuenientes que tan de proximo amenazan, ha procurado el Cabildo ver si halla algun camino juridico para mirar por la autoridad de su Santidad, i de la cosa juzgada, que llaman executoria. A le deparado nuestro Señor en el mismo processo fuera de todas las causas referidas, i es, que en la vnica sentencia que se dio en fauor de don Fernando, i passò en cosa juzgada, huuo colusion notoria, i se executoriò por no auer querido suplicar della el Cabildo, ni pedir restitucion dentro de los quatro años, i assi fue la sentècia nula. Esta i otras muchas colusiones, i nulidades constan del processo, como las verã V. M. en vn memorial que se embia a parte. Con esto el Cabildo presentò petition, i suplicò de nueuo de la sentècia de vista, que se passò en cosa juzgada, i se ofrecio a prouar incontinenti. Admitiose la petition, i se mandò dar traslado, i se vio el pleito por dos Salas en razon solamente de lo que

3
que don Alonso Pedia que se quitasse del pleito la petition del Cabildo, en que auia suplicado, i se denegasse la prueba. Salio auto, que no se quite la petition del pleito, i que la causa se reciba a prueba con termino de treinta dias comunes a las partes: con que primero, i ante todas cosas se cumplan los autos de posesion, i que no la teniendo le amparan en ella: cosa nueua, i al parecer extraordinaria quererle amparar en la posesion que no tiene. Desto se boluio a suplicar por parte de la Iglesia, i a V. Magestad mandasse a la Chancilleria, que antes que se determinasse el pleito en lo principal, se declarasse, i juzgasse sobre los articulos de las colusiones, i nulidades deducidas en el pleito, o se determinassen todos los articulos jutos, i no los vnos sin los otros, i V. Magestad Mãdò despachar cedula de informe, que se notificò a la Chancilleria, en q̄ dize V. M. Y porque quiero saber, i ser informado de vosotros que articulos estan deduzidos en el dicho pleito, de que calidad son, i si los auéis determinado, o si conforme a derecho, i estillo de esta Audiencia se deuen ver, i determinar antes de la difinitua; i si seria bien mandarlo assi, o ai causa que lo impida os mando, &c.

¶ Esto manda V. Magestad a la Chancilleria, i la Iglesia por lo que le toca, dize, que don Alonso del Pulgar pretende sobrecartar en todo vna carta executoria, que està limitada por el Consejo de la Camara, i reducida a que della tan solamente se guarde lo contenido en vna cedula del Emperador nuestro señor, presentada por don Fernando del Pulgar, en cuiu virtud se ganò la carta executoria. Esta carta executoria que quiere sobrecartar don Alonso, para entrar en posesion, i que està limitada por el Consejo en fauor de la Iglesia, se ganò por colusion. Y auendolo aduertido la Iglesia despues de la limitacion del Consejo, i considerando las muestras que daua la Chancilleria de no hazer caso de la limitacion de la executoria hecha por el Consejo; suplicò de vna sentencia, que en años passados salio en fauor de don Fernando, de la qual no auia suplicado; i assi se auia passado en cosa juzgada, i pudiendo despues restituirse la Iglesia, no lo hizo, por lo qual se executoriò: i esta es la executoria que pretende sobrecartar don Alonso, i la que està limitada por el Consejo, i la que se dio por colusion; pues se vee, que por fauorecer los Capitulares a don Fernando no suplicaron, ni pidieron restitucion, teniendo obligacion de hazerlo.

¶ Estã deduzido por la Iglesia este articulo, i otros de colusiones i nulidades.

¶ El estado que tienen estos articulos, es, que en lo que pretende don Alonso, tiene auto en su fauor, de que està suplicado por la Iglesia; i assi no se ha sobrecartado la carta executoria, ni don Alonso entrado en posesion.

¶ El articulo de las colusiones, i nulidades deduzido por la Iglesia està recibido a prueba con termino de treinta dias comunes a las partes; con que primero se le guarden a don Alonso los autos de posesion, i que no la teniendo, le amparan en ella: cosa nueua ampararle en la posesion q̄ no tiene, i salir auto en lo que no se vio.

¶ Estos son los articulos, i la calidad, i estado, i lo que està determinado sobre ellos.

¶ Quiere V. Magestad, segun su cedula, ser informado, si conforme a derecho se deuen ver, i determinar los articulos deduzidos de las colusiones, i nulidades, o si ai causa que lo impida, antes de determinar en difinitua, si se sobrecartarã,

a

*Lei ex contractu 44.
Ex contractu paterno actum
est cum pupilla tutore authore:
& condemnata est, postea tuto
res abstinerunt eam bonis pa-
ternis: & ita bona defuncti ad
substitutum, vel ad coheredes
peruenerunt. Queritur an hi ex
causa iudicati teneantur? Resp.
Dandam in eos actionem iu-
dicati, nisi culpa tutorum pupil-
la condemnata sit.*

b

*His addo, quod ubi per culpam
suam heres fuisset condemna-
tus prestare auctori rem, aut qua-
ritatem aliquam, substitutus suc-
cedens ad executionem conuen-
tus excipere posset de culpa here-
dis, & se tueri. Vti est textus
in dict. leg. ex contractu, in fi.
ff. de re iud.*

c

*Domini inclinabant, quod col-
lussio induceret nullitatem, &
sic impediret executionem uni-
ca sententia obtenta per Rossellum;
sed hoc non fuit plene discussum,
sed dixerunt, quod etiam non
parito iudicato admitterent
articulos super collusionem, in
qualitate, collusionem probata,
considerabitur an inducat nul-
litatem, & commissio Rosselli
de praefixione termini probat,
eum posse probare collusionem
narratam, ac postea lectis testi-
bus collussoris, domini fuerunt
quod videatur de bono iure,
& ex deductis, & si Rossellus
habet bonum ius exequatur re-
iudicatam, alias renocatio-
nem sententiae.*

tarà, o no la carta executoria. Deute V. M. i puede conforme a derecho mandar que se determinen primero, i ante todas cosas los articulos de las colusiones, i nulidades; porque auindose ganado los autos difinitiuos, i carta executoria con fraude, i colusion, dexandose vencer los Capitulares, como consta del processo, fue todo nulo; i así quando don Alonso tuuiera sobrecartada la carta executoria, i la quisiera executar, pudiera la Iglesia oponiendo de las colusiones, i probandolas incontinenti impedir la execucion, l. ex contract. 44. ff. de re iudi. a

Zafius en el lib. 2. singularium intellectuum in memorabilibus ad hanc legem. La entiende segun fueran las palabras del texto. Y así mismo lo entiende, i siente Marco Antonio Peregrino de fideicommissis, art. 53. num. 59. b

¶ Esto mismo determinò la Rota Romana en sus decisiones nouissimas, 3. part. decision. 898. que refiere el caso en terminos. c

¶ Pues si conforme a derecho, probandose las colusiones in continenti, se puede suspender la execucion de la sentencia, mejor se podrá suspender mandando V. Magestad que se vea, i determine este articulo de las colusiones antes que otro, pues no se haze agrauio a la parte, i se euitan grandes inconuenientes.

¶ Iustificase la pretension del Cabildo con el auto del Consejo de la Camara, pues auiendo visto la carta executoria, i cedula del Emperador nuestro señor, en virtud de que se ganó, i sin auer deduzido entonces la Iglesia el articulo de las colusiones; mandò el Consejo que se guardasse la cedula del Emperador, i nomas (que es lo que puede consentir la Iglesia) porque vio manifestamente que todos los lugares, i preeminencias pretendidos por don Fernando, i oi por don Alonso su hijo, fuera de los contenidos en la dicha cedula, no los pueden tener, i son vsurpados. Y si no auiendo conocido el Consejo de las colusiones, determinò lo dicho; mucho mejor lo determinara, si le constara della, i no deboluiera, como deboluió la causa a la Chancilleria, estando como está inhibida por cédulas Reales presentadas en este pleito.

¶ Puede muy bien el Consejo de la Camara pedir, i retener

i retener el pleito, i boluerle a ver, i determinar conforme a las cédulas Reales que estan presentadas en el, por las cuales está inhibida la Chancilleria, i estando, pronunciò sentencia, y la executoriò.

¶ Los exemplos referidos de Milan, Berlanga, Astorga, i Leon, donde V. Magestad es Prebendado con preuilegio del Romano Pontifice, la justifican, pues todo mira a q̄ don Alonso no tenga lugares prohibidos por todo derecho, sin preuilegio del Pontifice, i veese que los quiere contra los mandatos expressos de su Santidad, i contra la cedula del Emperador nuestro señor, i contra el auto de la Camara. Veese así mismo el zelo del Cabildo, pues no ha perdonado gastos, ni trabajos algunos, solo por euitar tantos incōuenientes, y escandalos como se esperan, sino se haze lo que determinò, i ordenò el Consejo de Camara.

¶ Iustificase mas la causa con lo contenido en el memorial de las colusiones que constan del processo, i memorial hecho por orden de la Chancilleria.

¶ Y mucho mas si V. M. fuere seruido de entender la calidad del hecho que intentaron quinze escuderos con Fernando del Pulgar, siendo de Moros la ciudad de Granada, i en lo poco que lo estimaron los señores Reyes Catolicos don Fernando, i doña Ysabel, que se hallaron presentes a la conquista: i si es digno lo que hizieron, o no de los preuilegios que pretende tener a solas don Alonso del Pulgar en la Iglesia, contra la voluntad de su Santidad, i del Emperador nuestro señor.